

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1153  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00018-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía Mínima  
Demandante JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424  
[alejandravargasurbano@gmail.com](mailto:alejandravargasurbano@gmail.com)  
Apoderado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENÍTEZ con T.P. 301.012 CSJ.  
[juquimal@hotmail.com](mailto:juquimal@hotmail.com)  
ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO con T.P. 314.865 del CSJ.  
[Felipeoto90@hotmail.com](mailto:Felipeoto90@hotmail.com)  
Demandados: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOYO con C.C. 16.714.764  
CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA con C.C. 18.000671.  
[carlosholquinlloreda@hotmail.com](mailto:carlosholquinlloreda@hotmail.com)  
Ciudad y fecha: Candelaria Valle, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** presentada por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA** en contra de **CARLOS ALBERTO VICTORIA SOYO y CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA**.

De la revisión de la demanda, se pone de presente que el domicilio de la parte demandada es en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca. Al indicarse que “la parte demandada recibirán las notificaciones en su lugar de trabajo en el INSTITUTO EDUCATIVO CARLOS HOLGUÍN LLOREDA, ubicado en la carrera 40 # 18 85, barrio San Judas Tadeo II, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención alas reglas de competencia consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, mas exactamente en su numeral primero que reza: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*”

En consecuencia, la competencia para conocer del litigio recae sobre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cali (V), motivo por lo que se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión ante la oficina de Reparto de esa localidad, para que sea repartida entre los Jueces mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** presentada por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA** en contra de **CARLOS ALBERTO VICTORIA SOYO y CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Jueces Civiles Municipales del Reparto- Cali (V) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE**

Lmgp

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f05a618950a68ea46ead98694c71b31aa87f2c8e2f422e2cdfce972da46f3f**  
Documento generado en 19/07/2023 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**